

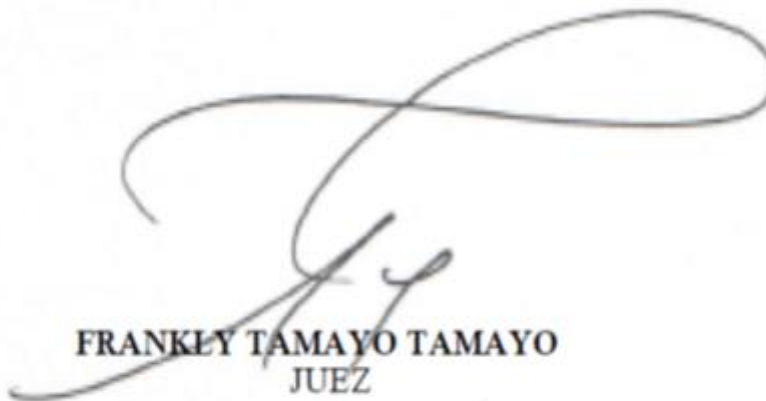
Proceso: Exoneración de Alimentos
Radicación No. 157593184001 2016-00252-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el memorial allegado el día 24 de septiembre de 2021, y lo dispuesto en el art 291 del C.G. del P., OFICIESE a la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ a efectos de que informe de manera INMEDIATA a este despacho la dirección de notificación tanto física o electrónica personal y/o institucional, que posea el demandado y que hayan sido por el reportada a la Institución o asignadas al mismo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Incremento de Cuota Alimentaria*

Radicación No. *157593184001 2016-00218-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

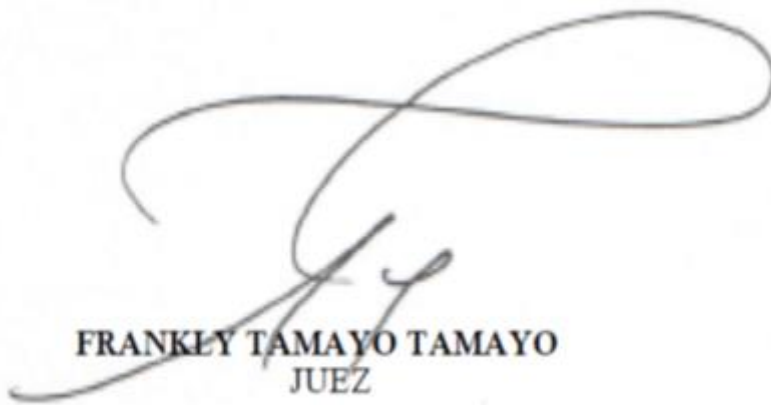
En atención a lo solicitado por el director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en memorial allegado el 20 de septiembre de 2021, es preciso establecer que, en sentencia del 22 de febrero de 2017, se estableció que la cuota de alimentos corresponde en exclusiva al 16% del salario por el demandado devengado, lo que per se no involucra las cesantías a que aquel tiene derecho. OFICIESE.

A efectos de resolver el memorial allegado por la actora el 15 de octubre de esta calenda, preciso es reiterar en lo atinente a el subsidio familiar por valor de \$50.000 que los mismos no hacen parte de la cuota alimentaria conforme sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, tal y como se le dijera en variedad ocasiones, y que, de seguirse insistiendo en lo mismo, este juzgado habrá de proceder a las sanciones pertinentes, como quiera que esto solamente trae congestión al Juzgado.

Igualmente, se le itera que no es este despacho quien conoce lo devengado por el accionado, y el descuento le corresponde a la entidad empleadora o quien tenga a cargo la pensión del demandado, quienes son los que conforme a lo ordenado en sentencia tienen que realizar los cálculos y descuentos pertinentes.

En espera de la respuesta de CREMIL, una vez se allegue entre al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación de fecha 18 de agosto de 2016, establecida dentro del proceso de divorcio tramitado ante este juzgado con el mismo radicado que nos convoca, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero.- Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora ALEJANDRA GONZALES SOTO contra el señor EDOUARD GEOVANNI MOLINA RODRIGUEZ, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores CARLA MANUELA MOLINA GONZALEZ y JESUS DAVID MOLINA GONZALEZ representados legalmente por su progenitora señora ALEJANDRA GONZALEZ SOTO contra el señor EDOUARD GEOVANNI MOLINA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2016.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de octubre de 2016.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2016.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2016.

5. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de enero de 2017.
6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de febrero de 2017.
7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de marzo de 2017.
8. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de abril de 2017.
9. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de mayo de 2017.
10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de junio de 2017.
11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de julio de 2017.
12. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de agosto de 2017.
13. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2017.
14. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de octubre de 2017.
15. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2017.
16. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 267.500) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2017.
17. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
18. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de febrero de 2018.
19. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de marzo de 2018.

20. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de abril de 2018.
21. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de mayo de 2018.
22. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de junio de 2018.
23. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
24. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de agosto de 2018.
25. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2018.
26. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de octubre de 2018.
27. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
28. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 283.282) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
29. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
30. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
31. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
32. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
33. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
34. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.

35. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.
36. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
37. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
38. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
39. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
40. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.279) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
41. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
42. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
43. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
44. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
45. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
46. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
47. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
48. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
49. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.

50. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
51. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
52. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 315.293) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
53. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTE Y NUEVE PESOS (\$ 321.599) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
54. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTE Y NUEVE PESOS (\$ 321.599) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
55. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTE Y NUEVE PESOS (\$ 321.599) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
56. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTE Y NUEVE PESOS (\$ 321.599) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.
57. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTE Y NUEVE PESOS (\$ 321.599) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.
58. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTE Y NUEVE PESOS (\$ 321.599) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
59. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTE Y NUEVE PESOS (\$ 321.599) correspondiente a cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.
60. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) correspondiente a mudas de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2016.
61. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 428.000) correspondiente a mudas de ropa dejada de cancelar en el mes de julio de 2017.
62. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 428.000) correspondiente a mudas de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2017.
63. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 453.252) correspondiente a mudas de ropa dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
64. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 453.252) correspondiente a mudas de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
65. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 480.447) correspondiente a mudas de ropa dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.

66. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 480.447) correspondiente a mudas de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
67. Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 504.469) correspondiente a mudas de ropa dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
68. Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 504.469) correspondiente a mudas de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
69. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 514.558) correspondiente a mudas de ropa dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.

Tercero.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

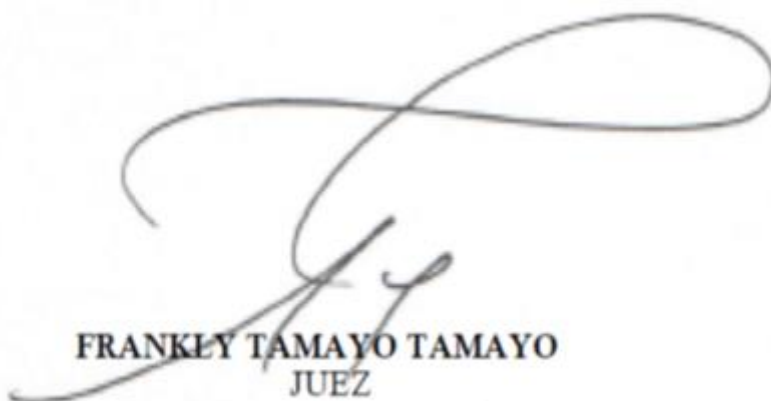
Quinto.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado EDOUARD GEOVANNI MOLINA RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.184.769, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Séptimo.- Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor EDOUARD GEOVANNI MOLINA RODRIGUEZ en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación o, de diez (10) días para proponer las excepciones que considere

Octavo: Se reconoce personería al Dr. HAROLD FELIPE DONOSO SOTO, en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2012-00060-00*

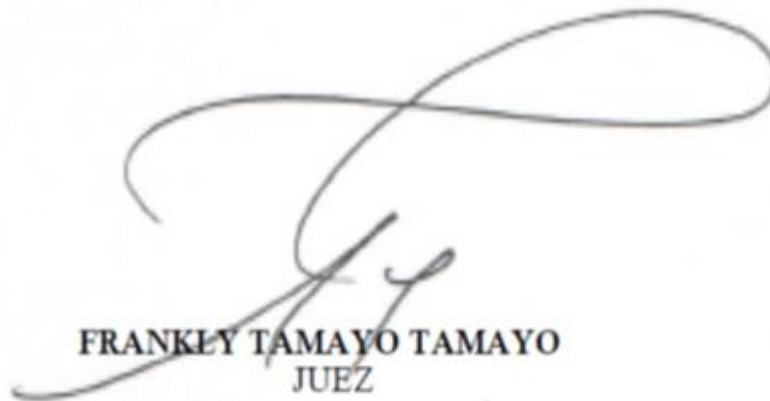
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN, lo anterior pese a que se allega CONCILIACION en la cual se pretende la DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, en la cual se refiere al radicado del presente proceso, dentro del cual no se fijó cuota Alimentaria, pues el Título Ejecutivo dentro del presente proceso es un ACTA DE CONCILIACION expedida por COMISARIA DE FAMILIA, razón por la cual la Conciliación arriada no tiene efectos respecto del presente proceso, más allá de los acuerdos privados entre las partes.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2008-00173-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

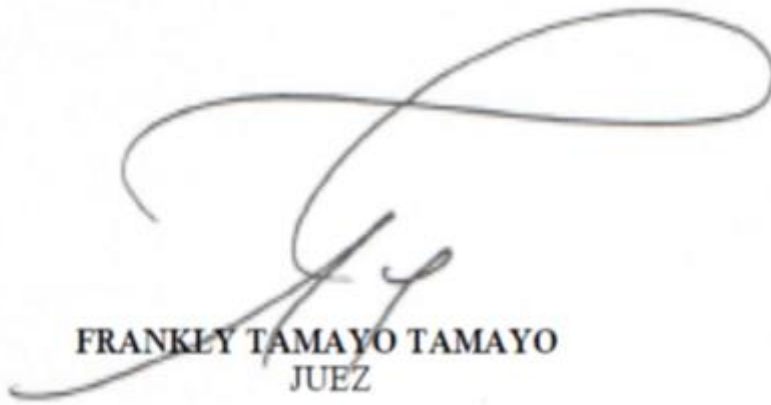
Sogamoso dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por las partes en el memorial que se allega y las manifestaciones que ahí se plasman en lo atinente al pago total de la obligación, conforme lo establece el Art. 461 del C. G. P., no habiéndose realizado audiencia de remate, resulta procedente acceder a lo solicitado, en consecuencia:

RESUELVE.

- 1.- Dar por terminado el presente trámite ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria

Radicación No. 157593184001 1999-00295-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL HUMBERTO VELANDIA RINCON Contra RAFAEL SEBASTIAN VELANDIA CORTES.

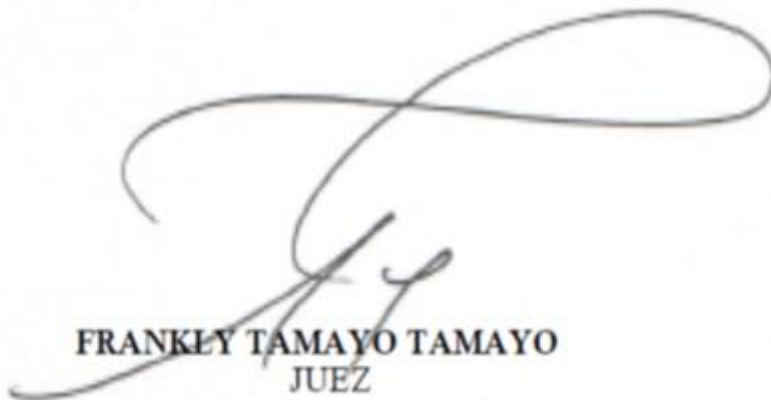
Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifiquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C- 420 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. ANA CAROLINA CASTAÑEDA SANCHEZ en calidad de apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2005-00162-00*

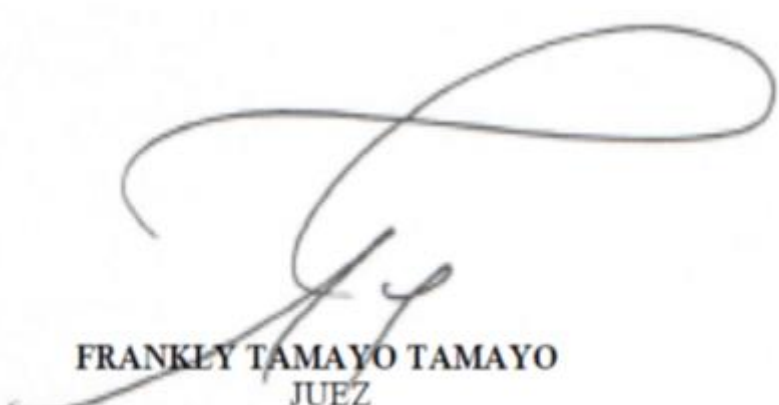
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por Secretaría remitir correo electrónico al solicitante, indicándole el costo del DESARCHIVO y de las copias auténticas solicitadas de conformidad con el Acuerdo respectivo, además del número de cuenta donde debe consignar.

Verificado el pago proceder con la entrega de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Exoneración Alimentos
Radicación No. 157593184001 1996-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

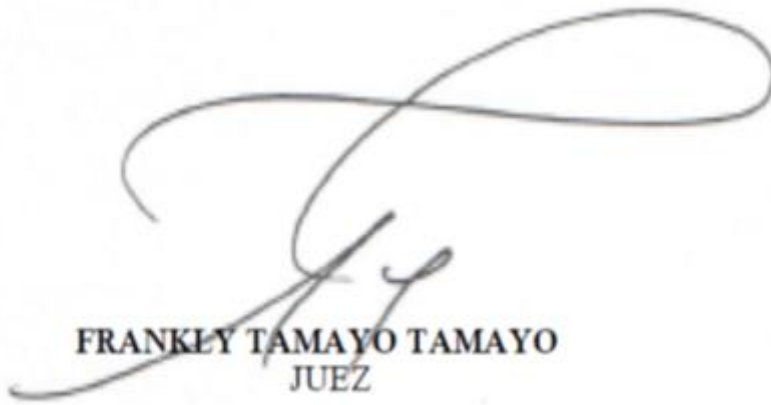
Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor PEDRO JOSE BARRAGAN MORENO Contra CAROL NATALIA BARRAGAN PULIDO.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Filiación

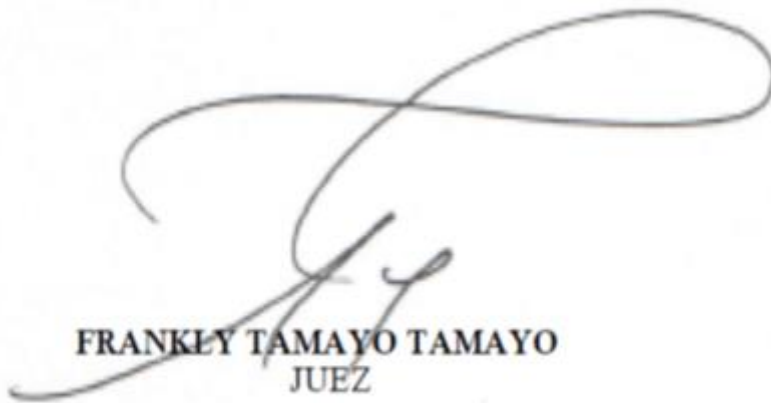
Radicación No. 157593184001 2017-00009-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de la liquidación de costas puesta a consideración mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 no fueron objetadas se imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2017-00018-00*

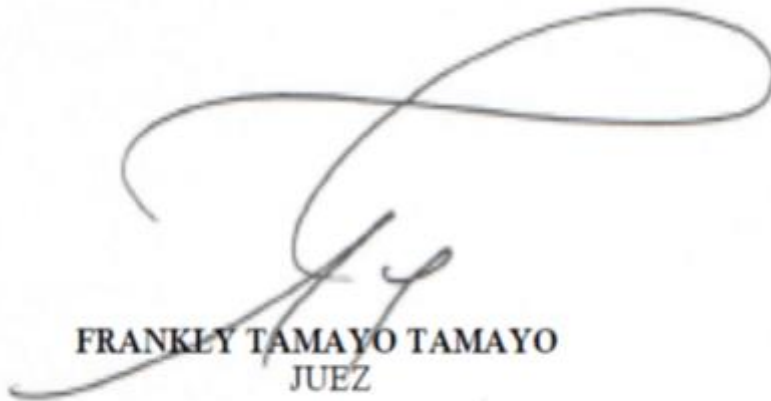
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes se reconoce personería al Dr. FERNANDO ALONZO ROA DIAZ en calidad de apoderado sustituto de la Dra. KAREN PATRICIA SUAREZ ROMANO, respecto al mandato otorgado a ella por el accionado.

Previo a disponer sobre lo solicitado, por secretaria alléguese un reporte de títulos actualizado teniéndose en cuenta que las cautelas se encuentran levantadas desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicación No. 157593184001 2018-00080-00

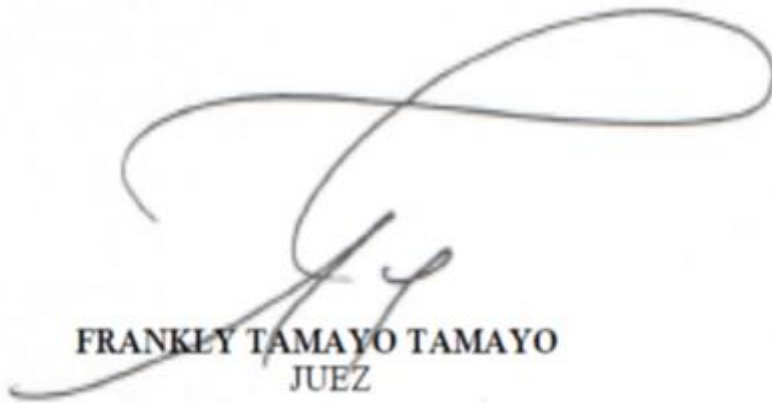
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se dispusiera en auto de fecha 06 de noviembre de 2018, y como quiera que ya se encuentra las resultas de la prueba grafológica ordenada y que además la misma se encuentra debidamente publicitada se dispone señalar como fecha para llevarse a cabo la audiencia dispuesta el día **dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM, la cual se llevara de manera presencial en la Sala de Audiencia de este estrado judicial.**

Una vez se haya llevado a cabo la audiencia aquí ordenada el despacho se pronunciará respecto a las cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

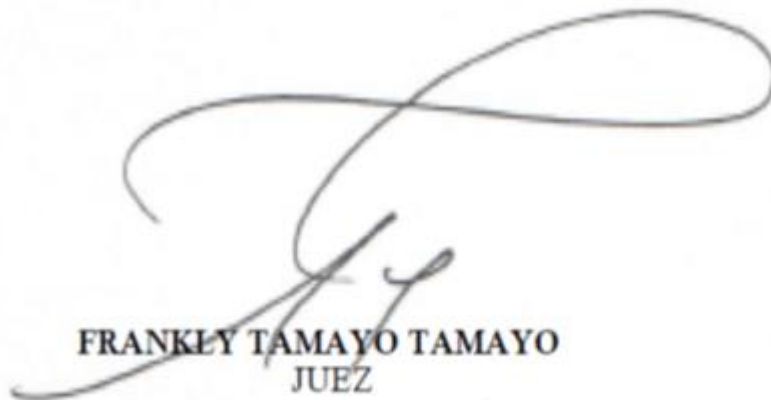
Radicación No. 157593184001 2019-00055-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo allegado con memorial el día 27 de septiembre de 2021 que cuenta de la radicación del oficio ordenado ante la DIAN, se agrega a los autos y se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Alimentos

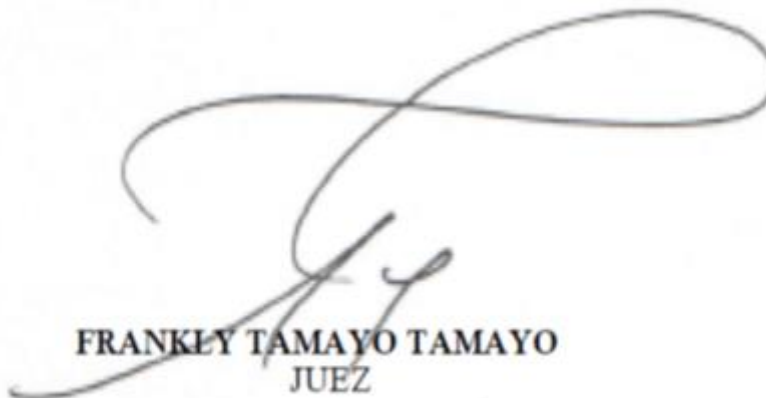
Radicación No. 157593184001 2019-00086-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se aporta un abonado Telefónico del demandado, por secretaria y acudiendo al medio tecnológico MAIL, oficiar a la Empresa CLARO y MEDIMAS con el fin de obtener información respecto de la dirección física y en especial electrónica actual del demandado.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

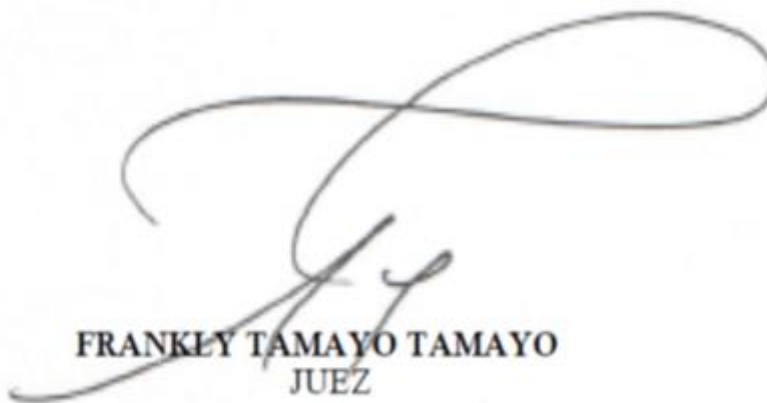
Radicación No. *157593184001 2019-00204-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2021, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al accionado en debida forma, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00205-00*

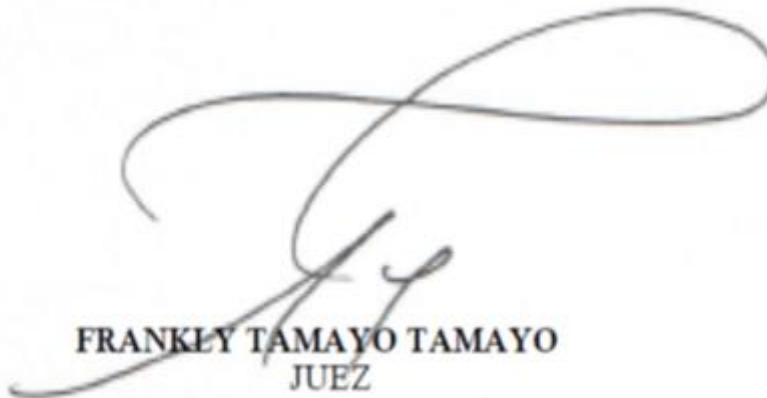
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2021, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al accionado en debida forma, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Se realiza el requerimiento teniendo en cuenta que el menor resulta apoderado por Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

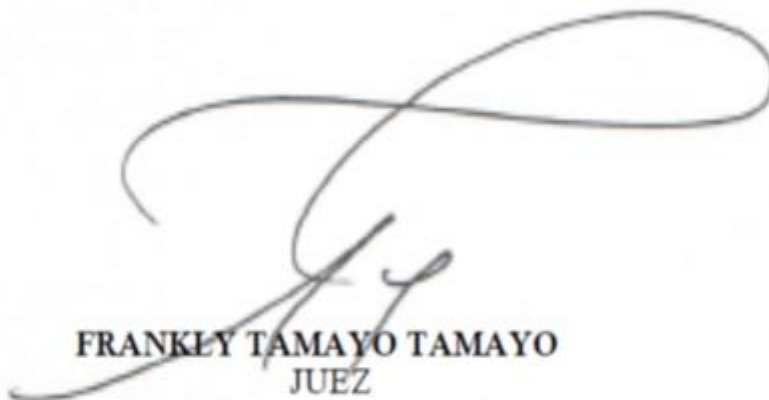
Radicación No. 157593184001 2019-00231-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta el poder allegado con el memorial que antecede como quiera que el mismo no cumple con lo preceptuado en el Art 5° del Decreto 806 de 2020, esto es que no se expone la dirección electrónica donde será notificado el apoderado, que además debe coincidir con el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogado

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2019-00247-00

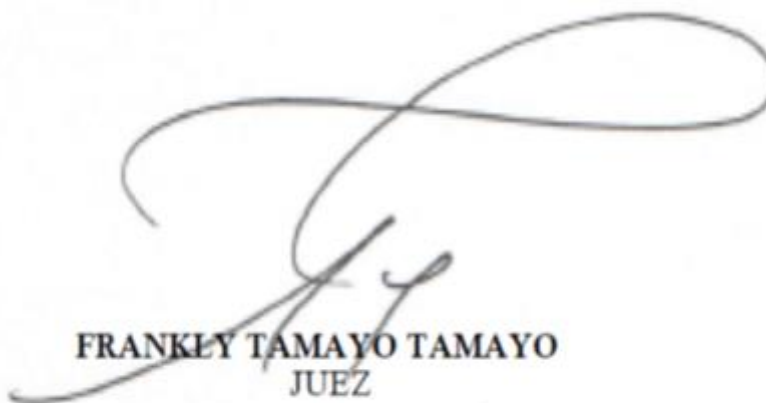
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Si bien la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, (entre otras Sentencia STC1636-2020 del 19 de febrero de 2020), tiene establecido la improcedencia de la aplicación del Art. 317 de C. G. P., lo anterior no obsta para que las partes en cumplimiento de sus deberes, en especial el Apoderado, en este conforme el Numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., es un deber realizar las gestiones para la integración del Contradictorio, así mismo al apoderado le surgen obligaciones propias del mandato y del ejercicio del derecho (Ley 1123 de 2007), también el Juez le asisten deberes y poderes correccionales.

Luego el despacho REQUIERE a la parte demandante y su apoderado, para que proceda con la Notificación de la parte pasiva dentro del presente proceso, so pena de tomar las decisiones correccionales a que haya lugar y compulsar la copias ante la Autoridad Disciplinaria.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Impugnación e Investigación de Paternidad*

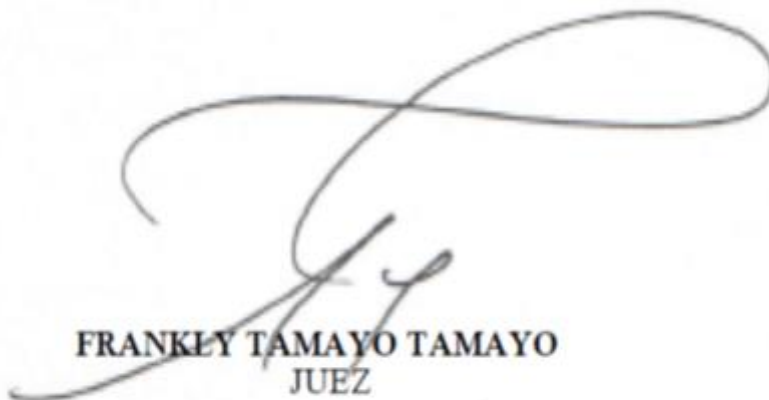
Radicación No. *157593184001 2019-00254-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de toma de muestra de ADN allegada el 22 de septiembre de 2021, siendo procedente, se procede a señalar como nueva fecha para el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 08:00 am, por secretaría librense los OFICIOS Y NOTIFICACIONES DEL CASO.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Filiación

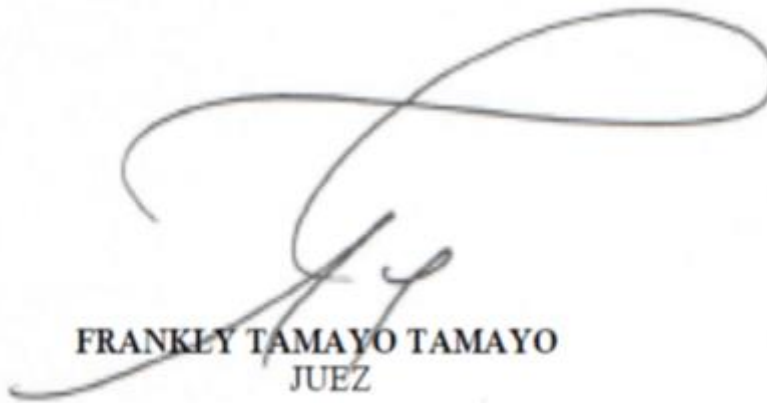
Radicación No. 157593184001 2019-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por tratarse de los derechos de un menor, no es posible la aplicación del Art. 317 del C. G. P., para este tipo de proceso, lo anterior no obsta para que las partes en cumplimiento de sus deberes, en especial el Apoderado, en este conforme el Numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., es un deber realizar las gestiones para la integración del Contradictorio, así mismo al apoderado le surgen obligaciones propias del mandato y del ejercicio del derecho (Ley 1123 de 2007), también el Juez le asisten deberes y poderes correccionales. Luego el despacho REQUIERE a la parte demandante y su apoderado, para que proceda a culminar la Notificación de la parte pasiva dentro del presente proceso, so pena de tomar las decisiones correccionales a que haya lugar y compulsar la copias ante la Autoridad Disciplinaria.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00288-00*

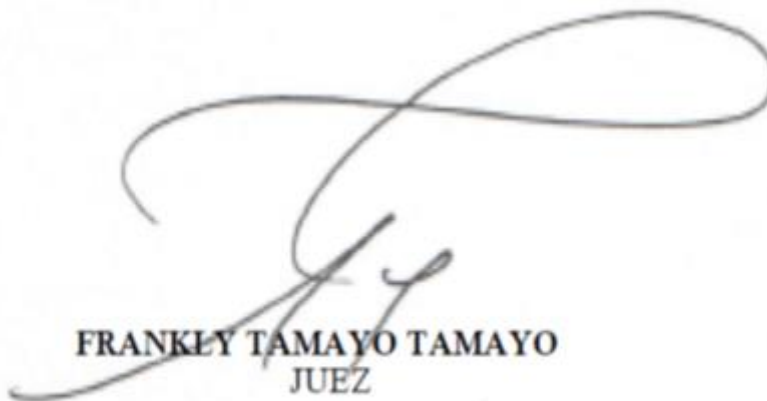
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Se realiza el requerimiento teniendo en cuenta que el menor de encuentra representado por apoderado judicial.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00313-00*

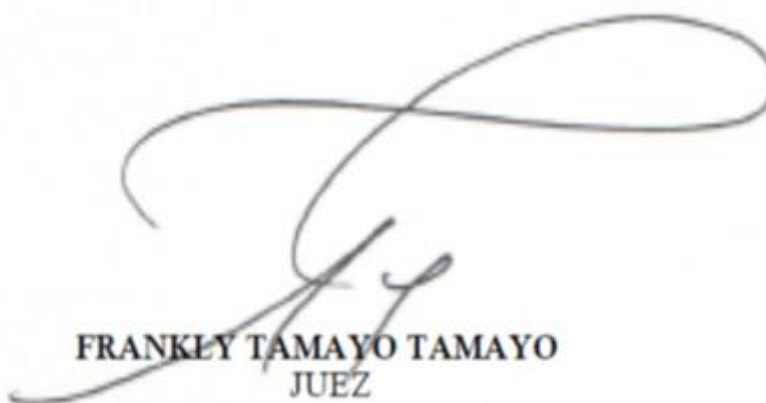
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Se realiza el requerimiento teniendo en cuenta que el menor se encuentra representado judicialmente por el defensor de familia.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-00052-00*

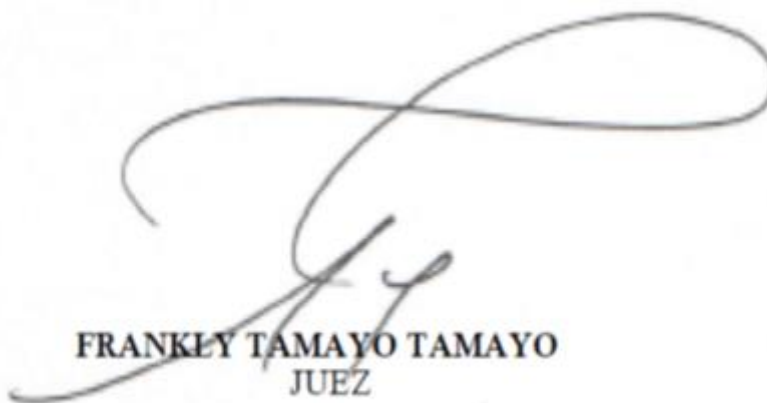
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de la liquidación de crédito presentada se le corrió el traslado debido y no se presentaron objeciones a ella y la misma se encuentra ajustada a derecho se dispone su APROBACIÓN.

Conforme lo anterior por secretaria hágase entrega de los dineros que se encuentren a disposición de este despacho y para el presente proceso hasta el monto de la liquidación aquí aprobada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001 2020-00124-00

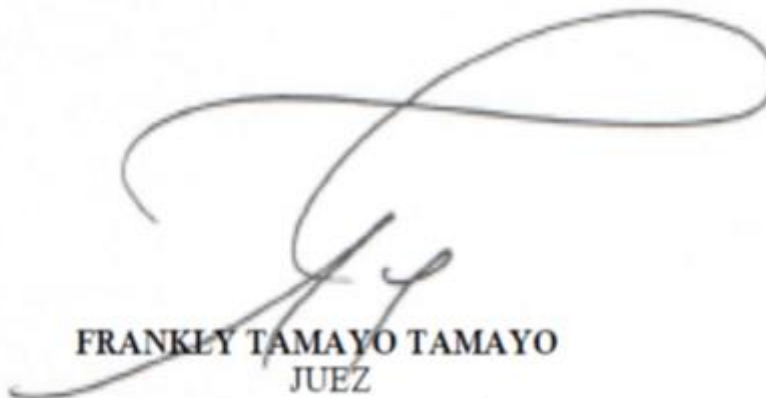
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse sobre los memoriales que anteceden y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 08 de septiembre de 2021, se dispone OFICIAR al señor pagador para que indique la forma y porcentajes en que se realizaron los descuentos ordenados en auto del 21 de septiembre de 2020 y notificados mediante oficio No. 0876 del 30 de septiembre de la misma calenda.

Respecto al derecho de petición presentado, bien sabido es por la demandante que dicha acción es improcedente frente a Despachos Judiciales por no tratarse de entes administrativos y lo pedido corresponde al devenir procesal judicial, por lo cual no habrá de ser tenido en cuenta, no obstante, ello, se le aclara que debe estarse a lo aquí ordenado en el primer inciso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2020-0142-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

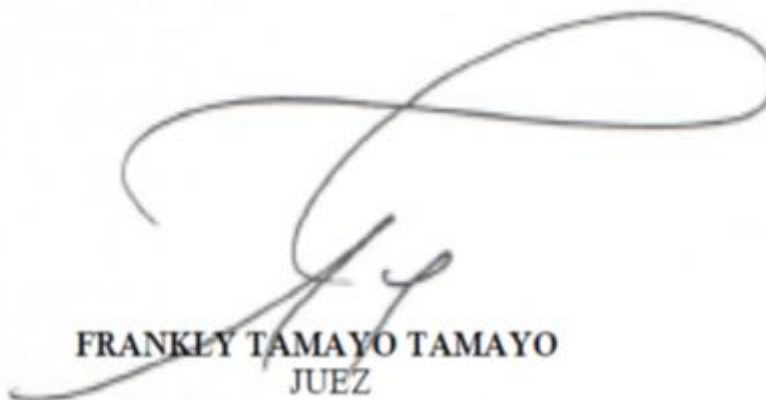
Sogamoso Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2021 en el término ahí establecido, al no vincularse en debida forma a la pasiva y de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art 317. Del C.G. del P., se

RESUELVE.

- 1.- Dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, conforme lo antes expuesto.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas, previa verificación de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

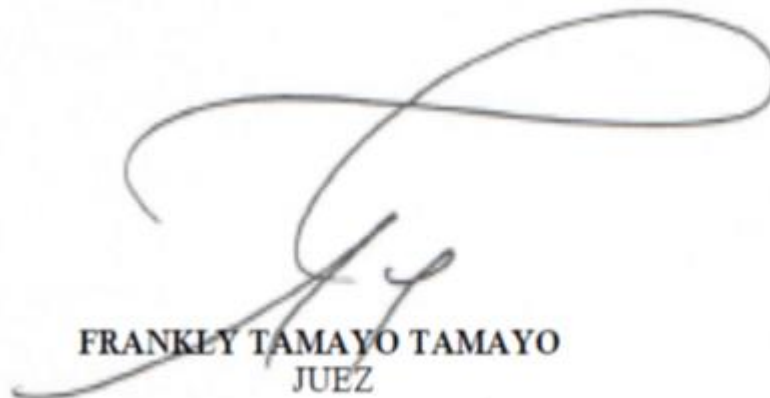
Radicación No. 157593184001 2020-0149-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el accionado fue debidamente emplazado conforme lo normado por el Decreto 806 de 2020 y no compareció al presente proceso, necesario se torna designarle un Curador Ad Litem a efectos de que actúe en su nombre y en tal sentido teniendo como fundamento la lista de abogados actuantes en el Departamento de Boyacá se designa a la Dra. FABIOLA PEREZ NARANJO, quien puede ser notificada al correo electrónico fperez.alcsogamoso@gmail.com OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 157593184001 2005-00162-00
(1999-00074)

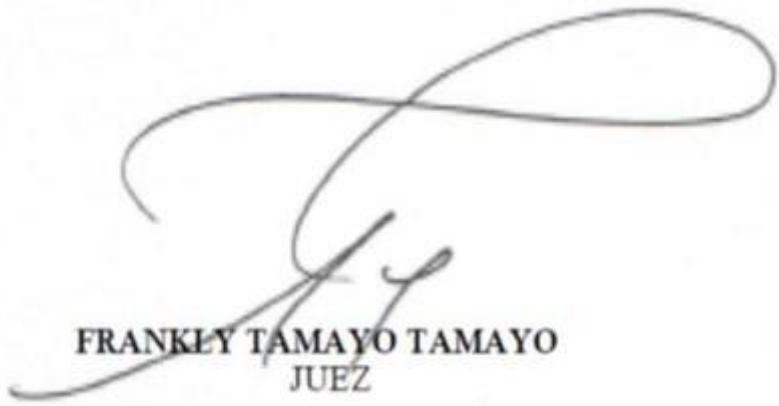
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por Secretaría remitir correo electrónico al solicitante, indicándole el costo del DESARCHIVO y de las copias auténticas solicitadas de conformidad con el Acuerdo respectivo, además del número de cuenta donde debe consignar.

Verificado el pago proceder con la entrega de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 157593184001 2013-00281-00

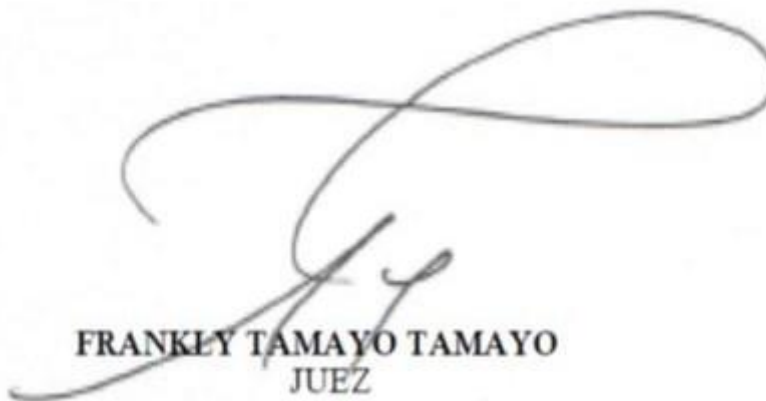
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado tramite a la notificación del accionado, peso a haberse decretado y oficiado lo atinente a las cautelas solicitadas, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Se realiza el requerimiento teniendo en cuenta que el menor se encuentra representado judicialmente por un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001 2020-0190-00

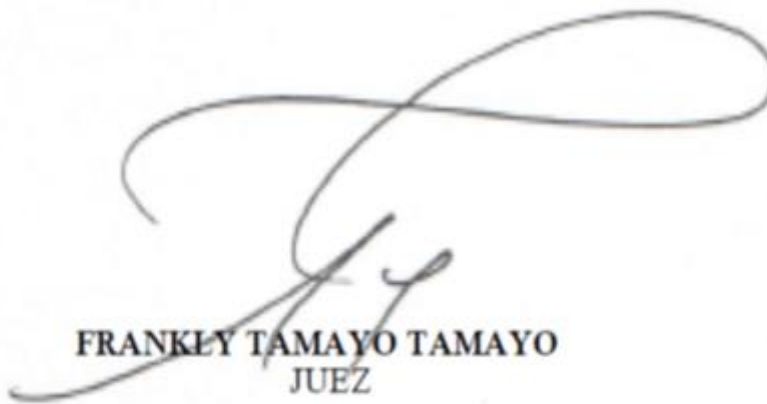
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación allegada al demandado como quiera que la misma no cumple con los requisitos de que trata el art 291 del C.G. del P., es decir debe allegar la correspondiente Constancia de Entrega Expedida por el Empresa de Correos, allegar copia cotejada de comunicación remitida a quien debe ser Notificado.

El despacho le recuerda a la representante legal del menor, que puede ser asesorada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF o puede acudir a los Consultorios Jurídicos de las Universidades para que reciba asesoría en el trámite judicial y de ser necesario le asignen un estudiante de derecho para que funja como apoderado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2020-00197-00

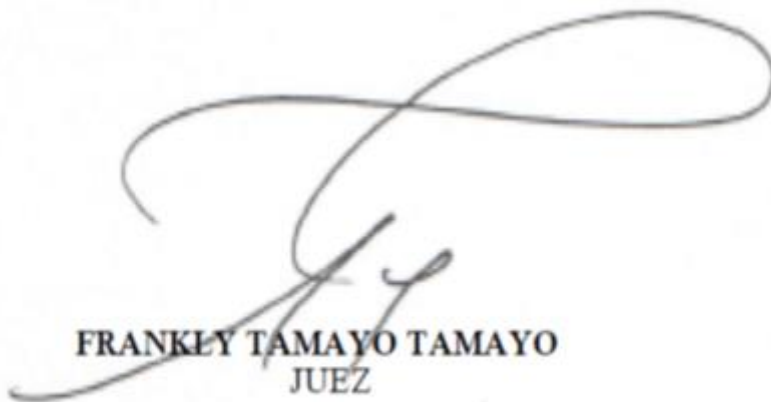
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído de fecha 20 de septiembre de 2021, por tornarse extemporáneo, como quiera que el mismo se presentó el día 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 17:45 de la tarde conforme se observa del radicado en el correo electrónico del despacho, esto es por fuera de la jornada laboral respectiva, en un lapso de tiempo considerable.

Una vez en firme este proveído ingrésese al despacho a efectos de resolver de fondo lo pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Lesión Enorme*
Radicación No. 157593184001 2020-0214000

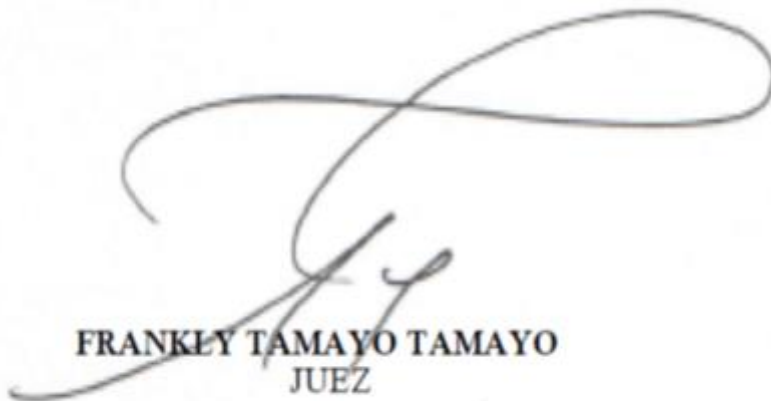
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda en tiempo.

Ahora y a efectos de continuar con el trámite pertinente por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas en la demanda inicial y en la de reconvención conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00006-00

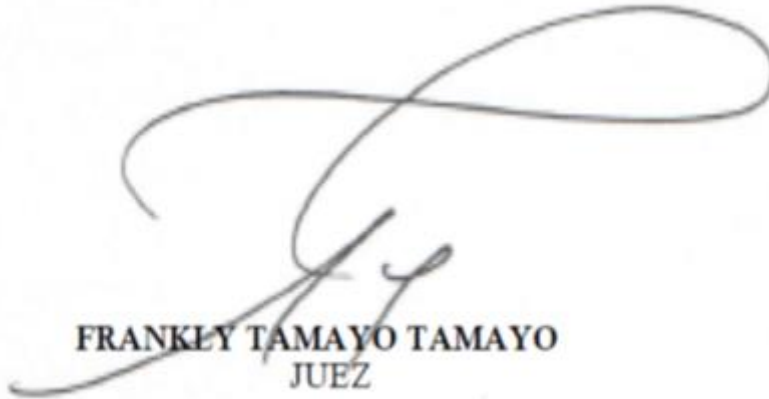
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que del memorial allegado el día 22 de septiembre de 2021 se da cuenta que el accionado señor SIERVO ANTONIO CACERES RIVERA conoce de la existencia del presente proceso y hasta el momento no se ha notificado en debida forma se DISPONE:

- 1.- Tener por notificado al señor SIERVO ANTONIO CACERES RIVERA por conducta concluyente, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría córrase el traslado debido y contabilícese los términos de contestación de la demanda conforme a la norma en cita.
- 3.- Se reconoce personería a la Dra. MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ en calidad de apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder debidamente aportado.
- 4.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por tornarse prematura.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*
Radicación No. 157593184001 2021-00007-00

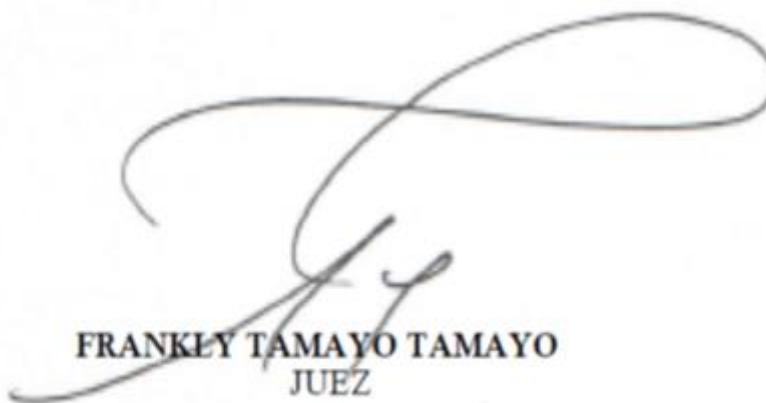
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allega certificación de haberse remitido el requerimiento para notificación personal de que trata el art 291 del C.G. del P., y con él se aporta certificación de que la persona notificar si vive o labora en dicha dirección debe procederse por la parte actora la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G. del P.

De los memoriales aportados, deben estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

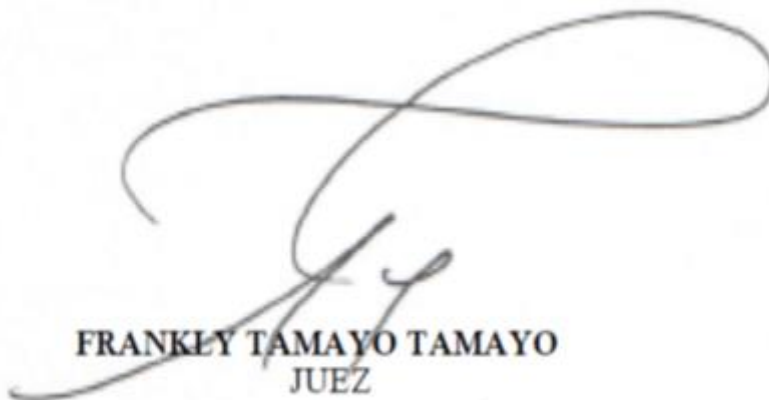
Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 157593184001 2021-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Comisaria de Familia de Aquitania allega los documentos que dan cuenta de haberse agotado lo ordenado en el Art. 291 del C. G. P., documentos que se incorporan al expediente; Requiriendo en consecuencia a la funcionaria para que proceda conforme lo ordena el Art. 292 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00016-00*

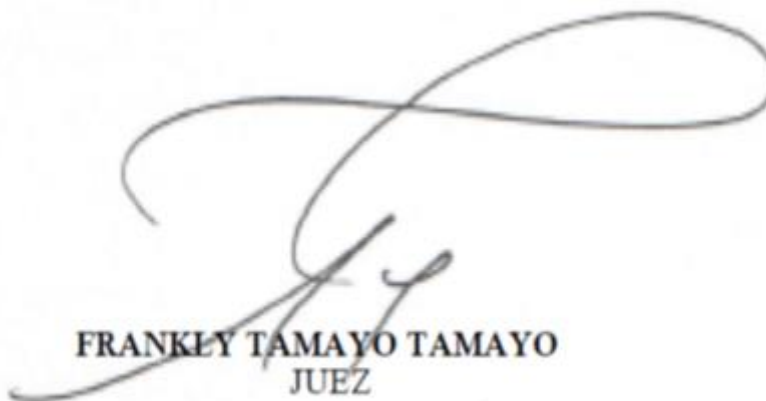
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

De otra parte y ante el memorial allegado el 22 de septiembre de 2021 por la apoderada de la parte pasiva, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00023-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

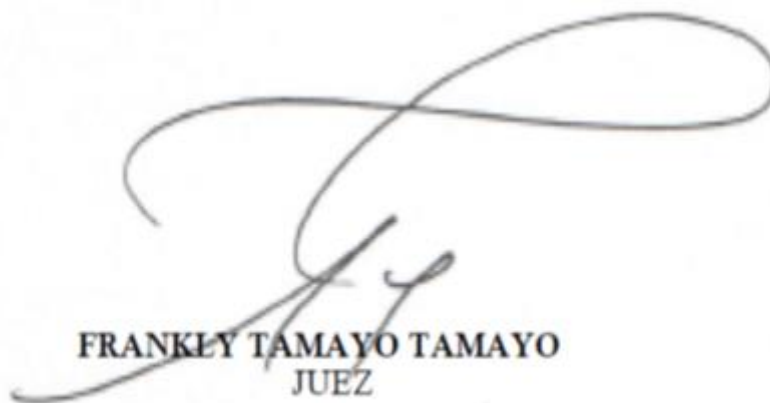
Sogamoso Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en el memorial que antecede por el apoderado de la parte actora y aportada copia de la Escritura Pública No. 2021-1596 de fecha 3 de septiembre de 2021, suscrita ante la Notaria Primera del Circuito Notarial de Sogamoso, que da cuenta de la cesación de efectos civiles de las aquí partes y la liquidación de su sociedad conyugal se

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminadas las presentes actuaciones por sustracción de materia.
- 2.- Ordenar LEVANTAR todas y cada una de las cautelas adoptadas previa verificación de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

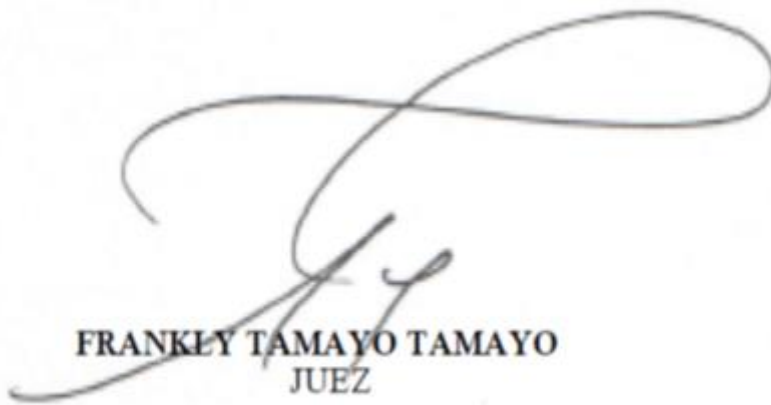
Proceso: *Incremento Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2021-00025-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y no se ha notificado en debida forma al demandado, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

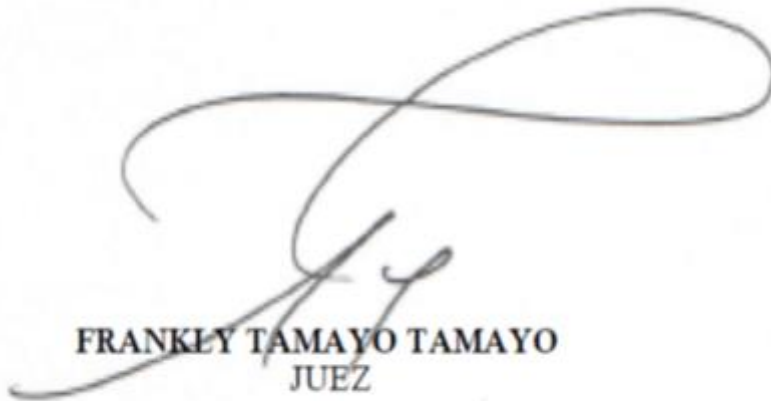
Proceso: Reducción de Alimentos
Radicación No. 157593184001 2021-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega la parte demandante la CONSTANCIA expedida por la Empresa de Correos que da cuenta de la entrega del AVISO, sin embargo, no se aporta copia del AVISO remitido a quien pretende ser Notificado, conforme lo ordena el inciso 4 del Art. 292 del C. G. P., en consecuencia, deberá allegarse copia del mencionado Aviso debidamente cotejada, para tener como valida la NOTIFICACION.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2021-00066-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se entra decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

ANTECEDENTES:

La parte demandada, mediante apoderado judicial, formuló en la oportunidad procesal pertinente la excepción previa antes mencionada, sustentada en que según su dicho aquella carece de los requisitos traídos en el art 82 del C.G. del P., al igual que lo establecido en el art. 523 de la misma norma y el Decreto 806 de 2020.

Expone que son requisitos formales de la demanda entre otras el numeral 5º que es la petición de pruebas que se pretenden hacer valer con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que aquel, los aporte; que es claro que el material probatorio que se va allegar a juicio no solamente debe ser enunciado sino aportado, el cual debe ser legible tanto para el estrado judicial como para la contraparte, lo cual no se cumple, ya que del correo enviado a su defendida los anexos a la demanda son ilegibles y los avalúos son del año anterior y no se encuentran actualizados.

De otra parte y respecto al numeral 10º, expone que la parte actora conoce la dirección electrónica de la accionada por haberse expuesto en diligencias judiciales y extrajudiciales como lo fue la conciliación ante la Cámara de Comercio y la disolución de la sociedad conyugal.

Respecto a la indebida notificación expone que el demandante desconoce lo establecido en el art 523 del C.G. del P., realizando una indebida notificación, por conocer del correo electrónico de la accionada y además no se cumple con lo reglado en el at 291 ídem, ya que si bien la demandada contaba con cinco (5) días posteriores a la entrega de la citación para acercarse al despacho a realizar

su notificación personal el citatorio establece el término de dos (2) días lo cual confunde el medio para llevarse a cabo la notificación personal.

Que por lo anterior solicita tener por probadas las excepciones planteadas y condenar al demandante al pago de costas respectiva.

CONSIDERACIONES:

Para dilucidar el problema planteado, es preciso observar que una vez recorridas las excepciones previas planteadas la parte actora guarda silente conducta, que por ello los hechos susceptibles de confesión por presunción legal.

Siendo así y adentrándonos en los reparos presentados, del caudal probatorio obrante en el plenario podemos decantar que respecto a la falta de requisitos exigidos en el art 82 del C.G. del P., encontramos que no es claro el excepcionante en establecer cual o cuales de aquellos requisitos se encuentran ausentes, solo expone que los anexos enunciados en la demanda se tornan borrosos, pero no se allega prueba de ello, no obstante y revisados dichos documentos adjuntos que se aportaron con la demanda a este despacho, por el contrario a lo dicho los mismos son claros y legibles en su integridad por lo cual en tal aspecto no habrá de progresar tal excepción.

Ahora bien, tenemos entonces, que otro de los motivos de sustento para presentar la excepción previa, se tiene el hecho de la causal de indebida notificación de que trata el numeral 8º del art 133 del C.G. del P, del caudal probatorio vertido a este proceso podemos determinar que en efecto al llegarse la notificación respectiva, aportada el 28 de junio de esta calenda, es encuentra que la misma se sustentaba en lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin tenerse en cuenta que aquel solamente es aplicable en las notificaciones que se realizan vía mensaje de datos y no las físicas como se pretende las cuales se reglan en lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., y es en el primero de ellos que al establecer la forma de tramitarse el citatorio ordena que el término para comparecer a la notificación personal es de cinco (5) días si el demandado reside en la misma sede del Juzgado, contrario a lo expuesto en el documento que se allegara el cual menciona ser de dos (2) días, manifestaciones que en verdad se contradicen y hacen caer en confusión al accionado, por lo cual habrá de declararse la prosperidad de la excepción planteada.

Así entonces, el juzgado Primero Promiscuo de Familia De Sogamoso

RESUELVE:

1.- Declarar no probada la excepción previa denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”.

2.- Declarar PROBADA Y PROSPERA la excepción previa denominada “*INDEBIDA NOTIFICACIÓN*” por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

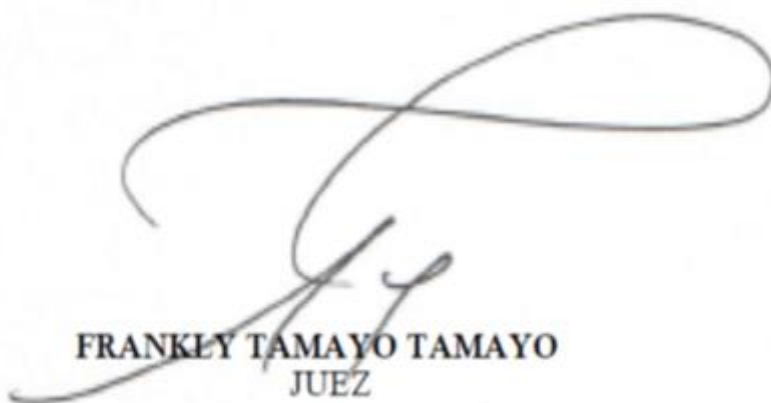
3.- Con fundamento en el numeral anterior disponer que la notificación del accionado se realice en debida forma, dejando sin valor ni efecto los trámites realizados posteriores a ella.

4.- Tener por notificado por conducta concluyente a la señora LILIANA MARIA ALVAREZ AVELLA conforme lo regla el Art 301 del C.G. del P.

5.- Por secretaria remítase el traslado debido y contabilícese el término de contestación de la demanda.

6.- Por haber declarado la prosperidad de la excepción previa antes dicha, se condena en costas a la parte accionante en una suma igual al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00088-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

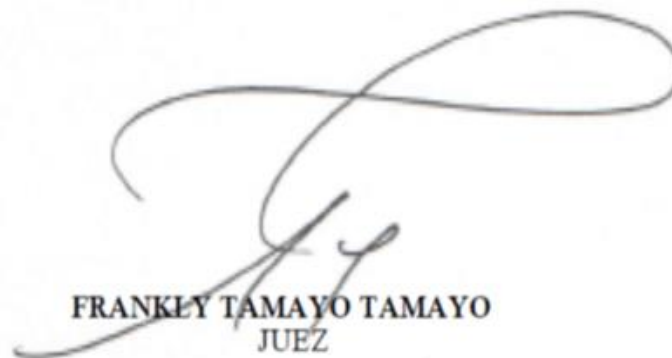
Sogamoso dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que del memorial allegado el día 04 de octubre de 2021, se da cuenta que el demandado señor JULIO CESAR CASTRO PARADA tiene conocimiento de la presente acción, indicando claramente el radicado del proceso, en consecuencia:

RESUELVE:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente al señor JULIO CESAR CASTRO PARADA conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría córrase el traslado debido y contabilícese el término de contestación de la demanda conforme la norma expuesta.
- 3.- Se reconoce personería al Dr. CARLOS ESTEBAN MOGOLLON MOLANO en calidad de apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

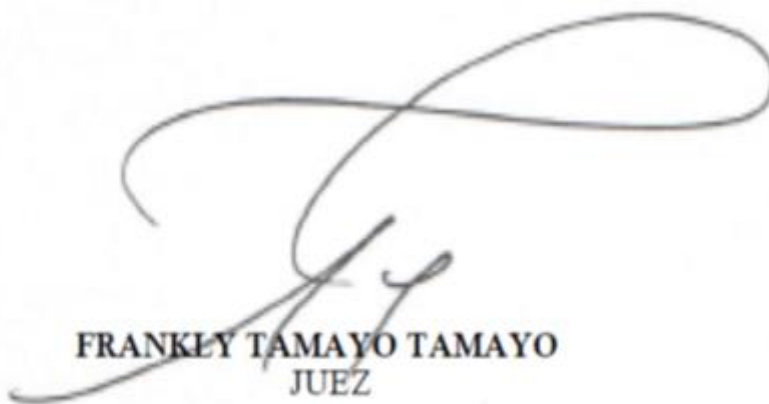
Proceso: *Alimentos Para Mayores*
Radicación No. *157593184001 2021-00097-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del citatorio para notificación personal de que trata el art 291 del C.G. del P., allegado por la apoderada de la parte actora es de tenerse en cuenta y por ello se la insta a efectos de que continúe con el trámite de la notificación por aviso de que trata el art 292 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00098-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

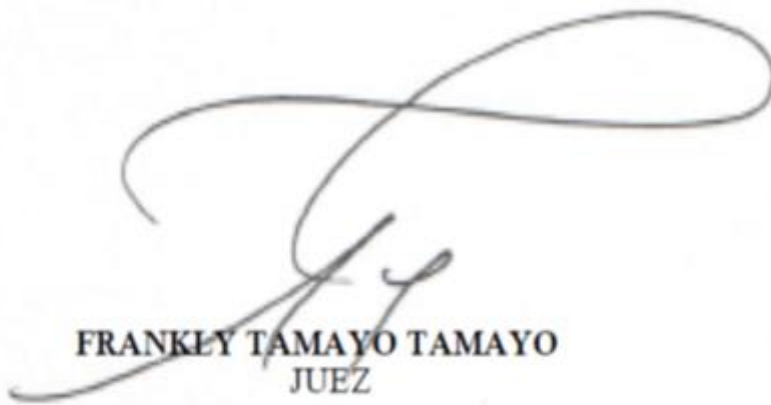
No se tiene en cuenta la citación allegada por la apoderada de la parte actora como quiera que no se ajusta a los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C – 420/20, pues debe acreditarse el acuse de recibido del mensaje y/o que el destinatario tuvo acceso al mensaje, cuando se acude a la NOTIFICACION por medio de MENSAJE DE DATOS.

De otra parte, de realizarse la notificación conforme las ordenanzas de los arts. 291 y 292 del C.G. del P., debe allegarse con la totalidad de requisitos que ellos establecen.

Importante resulta recordar que el Decreto 806 de 2020, hace alusión al uso de canales digitales, en caso de no acudir a los mismos se debe Notificar conforme lo establece el c. G. P., sin que se dable aplicar una mixtura de normas para Notificar.

Como quiera que las cautelas solicitadas se encuentran debidamente decretadas e informadas y hasta el momento la parte actora no ha trabado la Litis en debida forma se lo requiere para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2021-00099-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora describió las excepciones de mérito presentadas por la demandada en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la

contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores DAVID ROGELIO PARDO CAMPOS, LUZ MARINA AVELLA MARTINEZ, MARIA HELENA LOPEZ CHAPARROERICA JULIETH BARRERA MUNEVAR y DOLY YOLIMA GONZALEZ BONILLA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

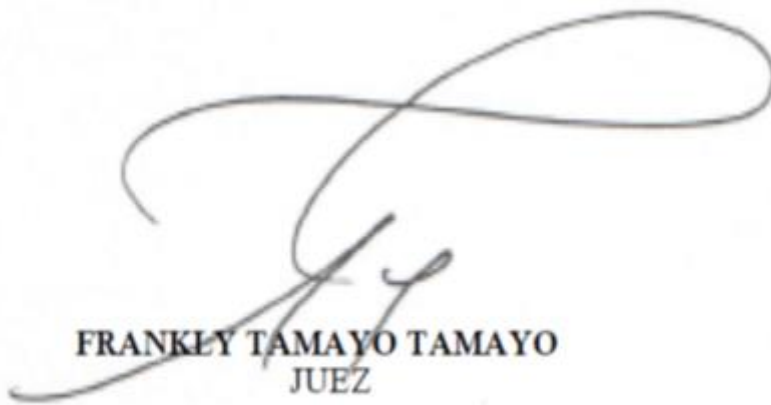
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MONROY, LEONARD MARCEL GUIO y MARTHA FABIOLA ORTIZ CABRERA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

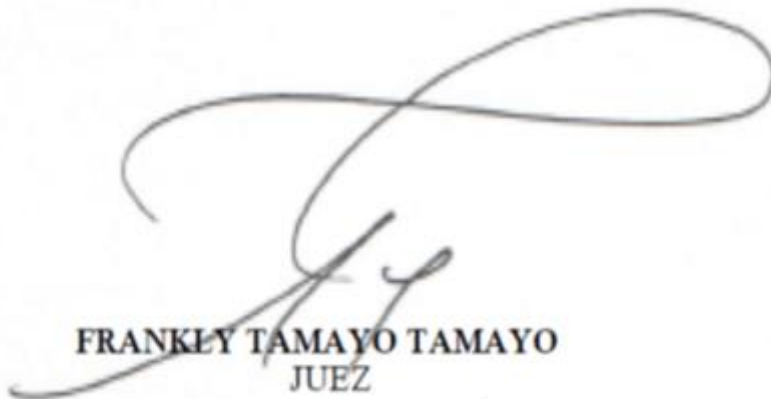
Radicación No. 157593184001 2021-00114-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la accionante a efectos de notificar a los demás interesados en esta mortuoria; por lo anterior procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

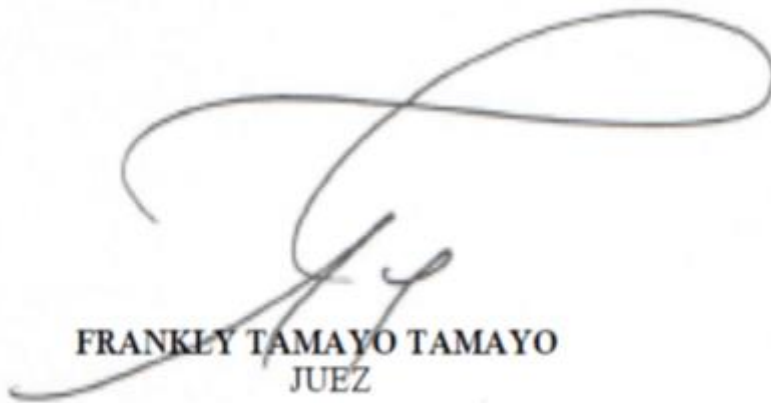
Radicación No. 157593184001 2021-00141-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

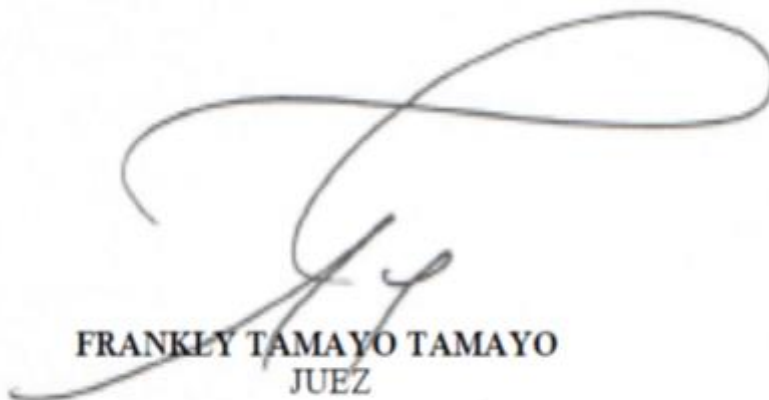
Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2021-00143-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma, y tampoco se ha acatado lo dispuesto en auto de fecha 17 de agosto de 2021, respecto a la póliza, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

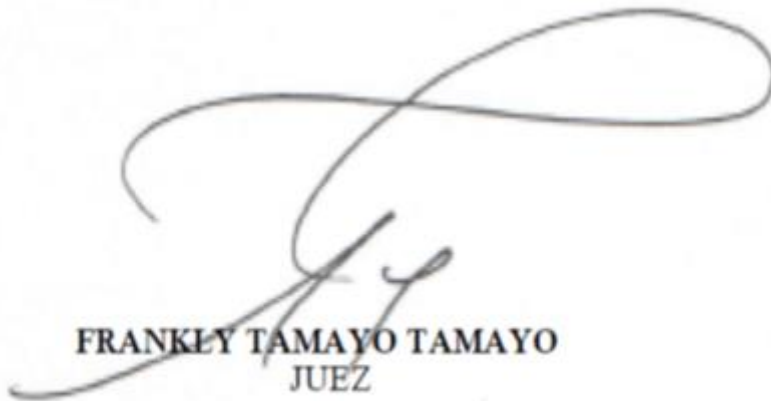
Radicación No. 157593184001 2021-00156-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00174-00*

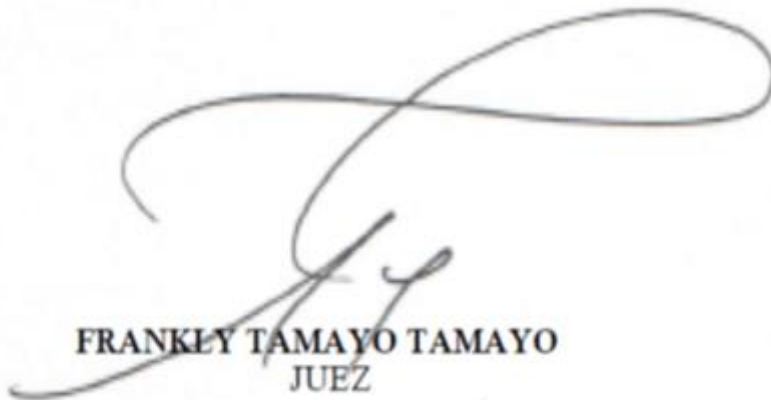
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo, presentando excepciones de mérito, las cuales por secretaria debe correr el traslado conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado contesto la demanda en causa propia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 040, Hoy 03 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA E UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00234-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora FLOR ALBA BALAGUERA SISA a través de apoderado judicial, presentó demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, CARLOS FERNANDO FIAGA MOLINA, JOSE ANDRES FIAGA MACHACADO y EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN y CARLOS FERNANDO FIAGA MOLINA.

A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, y a través de escrito de fecha 04 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

“...Deben aclararse y/o complementarse las pretensiones, en razón a que para que proceda la declaración de existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, debe previamente haberse declarado la Existencia de la Unión Marital de hecho, en caso de estar ya declarada debe aportarse el documento que así lo acredite.

.. Debe aportarse el registro civil de defunción de CARLOS FERNANDO FIAGA MOLINA...”

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues pese a que se solicitó la aclaración de las pretensiones, en la allegado solicitan la disolución de la sociedad conyugal, sin solicitar previamente su declaración; de otra parte no se allegó el registro civil de defunción de CARLOS FERNANDO FIAGA MOLINA (pues lo allegado es solo un certificado) y tampoco se acreditó el cumplimiento de lo requerido en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020 para los nuevos demandados.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso, del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

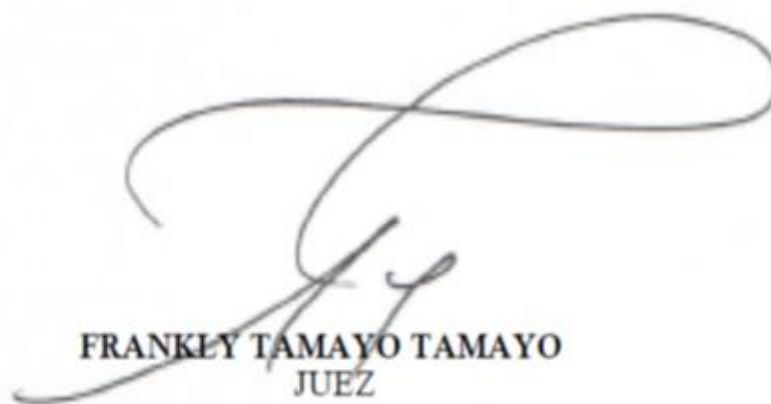
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora FLOR ALBA BALAGUERA SISA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00238-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSA ELISA USCATEGUI SUTA, actuando en representación de su menor hija D.V.R.U., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ARMANDO RIOS PERALTA.

A través de auto de fecha 04 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, y a través de escrito de fecha 12 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

"...1°. La liquidación de los intereses no corresponde al valor real, ya que al constituir cada cuota de alimentos y cada muda de ropa, una pretensión independiente, cada cuota genera interés desde su causación hasta su pago, y para efectos de la presentación de la demanda, hasta su presentación....3°. Deben aclararse el valor ejecutado en las pretensiones, en razón a que en los hechos se indica que el demandado realizo abonos en los meses de junio a diciembre de 2020 y mayo de 2021, y en las pretensiones se ejecuta la totalidad de los meses desde su fijación...4°. El valor debido de las mudas de ropa debe ser relacionado en forma independiente ya que cada una constituye una pretensión independiente con fecha de exigibilidad diferente..."

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se aclaró lo solicitado frente a lo ejecutado en los meses de junio a noviembre de 2020; tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º, pues las mudas de ropa se siguieron ejecutando en forma anual, pese a que se indicó que estas debían ser ejecutadas en forma independiente por tener fecha de exigibilidad diferente.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso, del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

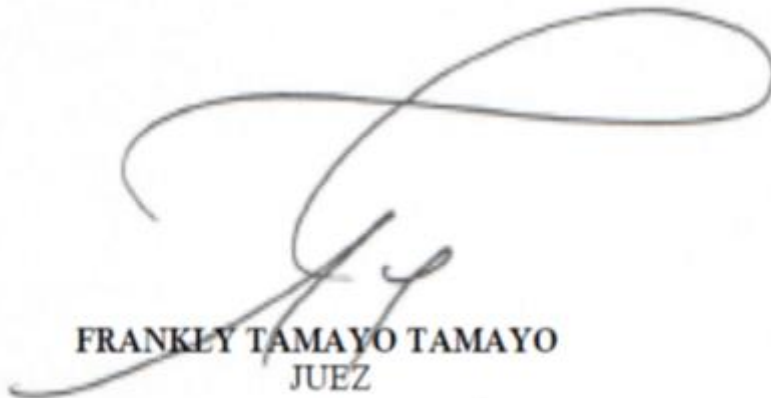
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ROSA ELISA USCATEGUI SUTA, actuando en representación de su menor hija D.V.R.U., contra el señor LUIS ARMANDO RIOS PERALTA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00239-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YASMIN ROCIO PRADA HERNANDEZ, actuando en representación de su menor hija M.A.S.P., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS EDUARDO SIERRA AGUDELO.

A través de auto de fecha 04 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, y a través de escrito de fecha 12 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

“... 2°. El valor ejecutado no corresponde al valor debido, pues para el año 2019 no se debe aplicar aumento a la cuota fijada, ya que este inicia a partir del año 2020, y el valor dado a las cuotas del año 2020 y 2021 no corresponde al valor real, pues no se aplicó correctamente el incremento del IPC.

3°. Para efectos de determinar la cuantía, debe indicarse el valor de los intereses debidos hasta la fecha de presentación de la demanda.

4°. Debe allegarse el acta de conciliación con la constancia original que indique que es primera copia y que presta merito ejecutivo...”

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues los valores ejecutados tanto en cuota como en intereses no corresponde al valor real de la cuota para el año 2020 y 2021; tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de inadmisión.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso, del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

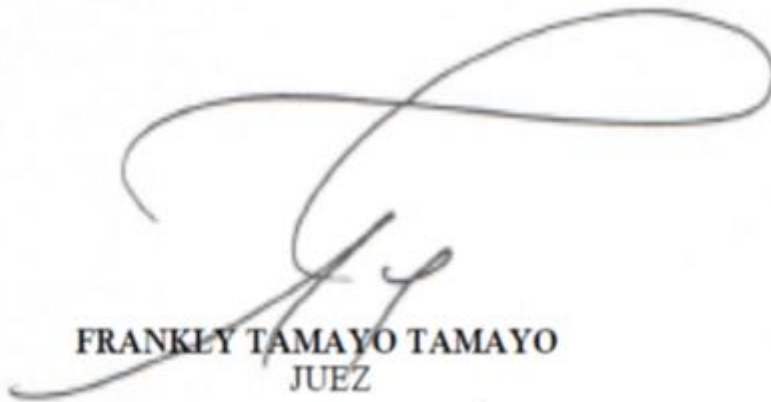
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YASMIN ROCIO PRADA HERNANDEZ, actuando en representación de su menor hija M.A.S.P., contra el señor LUIS EDUARDO SIERRA AGUDELO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSA DILIA GUIO CASTILLO, a través de apoderado judicial presentó demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes GRACIELA CASTILLO RICAURTE y RAFAEL HERNAN GUIO LOPEZ.

A través de auto de fecha 04 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, y a través de escrito de fecha 11 de octubre de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación conforme lo solicito el despacho, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero.- Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes GRACIELA CASTILLO RICAURTE y RAFAEL HERNAN GUIO LOPEZ, presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSA DILIA GUIO CASTILLO en calidad de hija, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Reconocer y tener a la señora ROSA DILIA GUIO CASTILLO en calidad de hija de los causantes, quien acepta le herencia con beneficio de inventario.

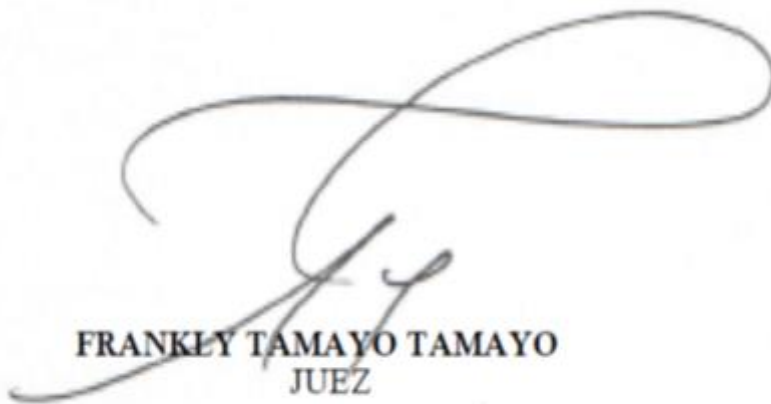
Tercero.- Para los efectos del artículo 492 del C.G.P., por intermedio de la parte actora, notifíquese a los señores LUZ MARINA GUIO CASTILLO, FABIO ORLANDO GUIO CASTILLO, BLANCA NELLY GUIO CASTILLO, ANGELMIRO GUIO CASTILLO y GRACIELA GUIO CASTILLO de la iniciación del presente trámite para que en el

término legal manifiesten si repudian o aceptan la asignación que se le defirió con ocasión de la muerte de los causantes GRACIELA CASTILLO RICAURTE y RAFAEL HERNAN GUIO LOPEZ.

Cuarto.- Por secretaria emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00254-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor NEVARDO CORREA CORREA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra la señora ROSA ESPERANZA TELLEZ CHINOME.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Deben aclarar las pretensiones y el poder en razón a que lo facultado en el poder no guarda relación con lo pretendido.

2°. Debe aclararse en relación con lo indicado en el hecho sexto, si se encuentra en trámite acción judicial o se tramitó acción con el objeto de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, indicando el despacho en la que se adelantó y allegando la documentación pertinente.

3°. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes, los cuales deben contener la anotación marginal de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho.

4°. Debe acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

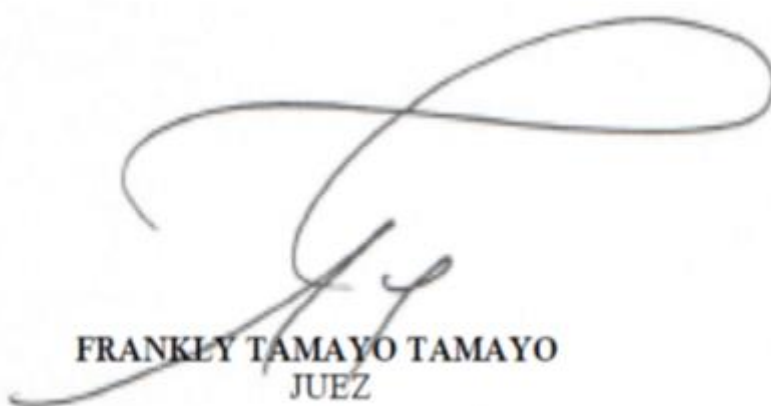
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor NEVARDO CORREA CORREA contra la señora ROSA ESPERANZA TELLEZ CHINOME por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –. Previo a reconocer personería al apoderado se requiere se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores FERNANDO NARANJO PEREZ, LUIS CARLOS NARANJO PEREZ, RAFAEL ANTONIO NARANJO PEREZ, LUIS ALBERTO NARANJO PEREZ, PABLO NARANJO PEREZ, MARIELA NARANJO PEREZ, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES PEREZ DE SALAMANCA actuando a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante GABRIEL NARANJO PEREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe aclararse el avalúo dado a los bienes, ya que conforme a la documentación aportada el porcentaje a liquidar en este trámite corresponde al 10.55% de propiedad de los bienes inmuebles y el avalúo dado a los predios corresponde al 100%.

2°. Para efectos de determinar el parentesco de doble conjunción del señor FERNANDO NARANJO PEREZ con el causante GABRIEL PEREZ NARANJO se requiere que se allegue registro civil de matrimonio de los causantes CECILIA PEREZ DE NARANJO y PEDRO ELIAS NARANJO GOMEZ o el registro civil de nacimiento del señor FERNANDO, que obraba a folio 57 de la Notaria Primera de Sogamoso.

3°. Para efectos de determinar el parentesco de doble conjunción del señor PABLO NARANJO PEREZ con el causante GABRIEL PEREZ NARANJO se requiere que se allegue registro civil de matrimonio de los causantes CECILIA PEREZ DE NARANJO y PEDRO ELIAS NARANJO GOMEZ o el registro civil de nacimiento del señor PABLO, que obraba a folio 484 de la Notaria Primera de Sogamoso.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

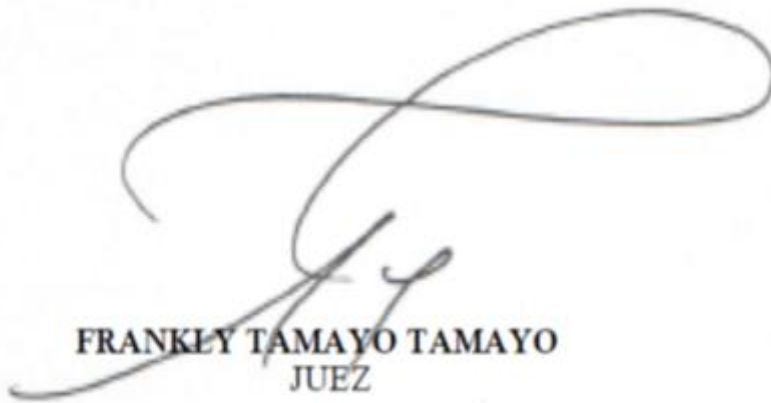
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de SUCESION INTESADA del causante GABRIEL NARANJO PEREZ presentada a través de apoderado judicial por los señores FERNANDO NARANJO PEREZ, LUIS CARLOS NARANJO PEREZ, RAFAEL ANTONIO NARANJO PEREZ, LUIS ALBERTO NARANJO PEREZ, PABLO NARANJO PEREZ, MARIELA NARANJO PEREZ, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES PEREZ DE SALAMANCA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –. Reconocer y tener al Dr. MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder alegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00257-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora DUVIS LILIANA TORRES VASQUEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR.

De la revisión de la demanda se encuentra que la liquidación de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, fue disuelta mediante sentencia, ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, conforme se indica.

Al respecto el artículo 523 del C.G.P., establece que el tramite liquidatorio, deberá presentarse ante el juez que disolvió la sociedad conyugal, para que se tramite en el mismo expediente.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para conocer de la presente demanda se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

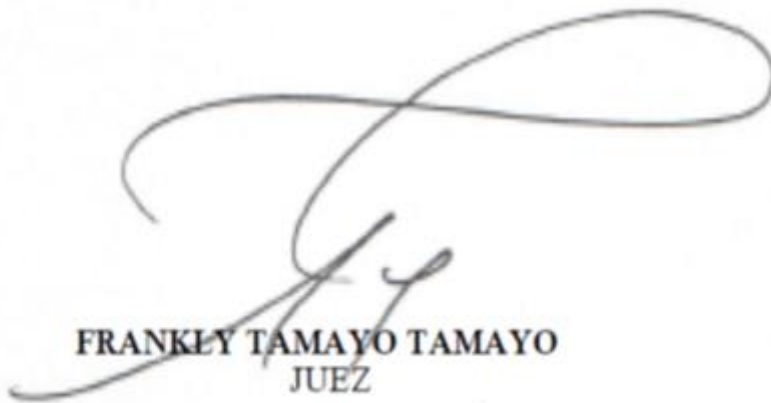
Primero. - Rechazar de plano la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada la señora DUVIS LILIANA TORRES VASQUEZ a través de

apoderado judicial, contra el señor OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia.

Tercero. - Por secretaria háganse las desanoaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00259-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora DORA ESPERANZA PEREZ LOPEZ actuando en representación de su menor hijo I.E.L.P., y a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor YOVANI ALEXANDER LEON HERNANDEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar es parte de la Sentencia indicada debe aportarse también el video que contiene el acuerdo alcanzado por las partes frente a la regulación de la cuota de alimentos, título que deberá contener la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

Para que el despacho pueda verificar las condiciones del Acuerdo, pues la ACTA no indica las mencionadas condiciones.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

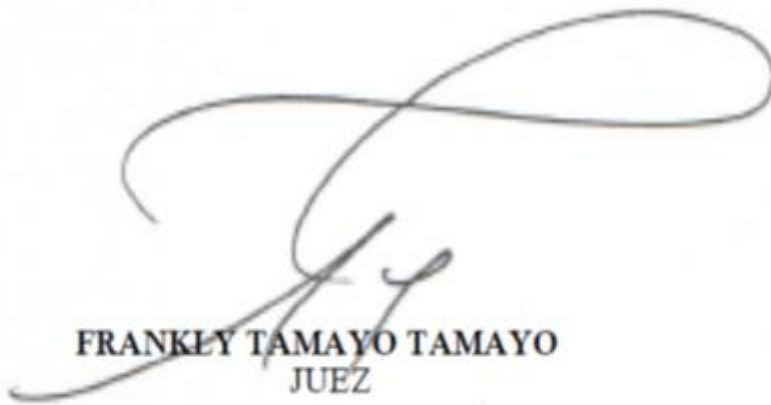
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora DORA ESPERANZA PEREZ LOPEZ contra el señor YOVANI ALEXANDER LEON HERNANDEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -. Reconocer y tener a la Dra. ESPERANZA AVELLA MARTINEZ como apoderado judicial de la señora DORA ESPERANZA PEREZ LOPEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder alegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00260-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA YAQUELINE TRUJILLO PEREZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor MEYER ALEXANDER FONSECA FONSECA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante.

2°. Debe indicarse claramente en el poder, para que se otorga, pues el aportado indica que se otorga para que se declare la UNION MARITAL, lo cual no se ajusta a lo establecido en la Ley 54 de 1990 y la pretensión primera de la demanda, la cual refiere a la declaración de existencia.

3°. Debe acreditarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

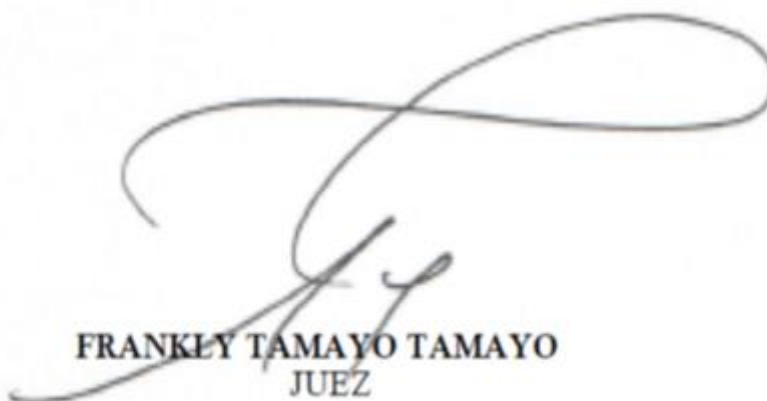
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ANA YAQUELINE TRUJILLO PEREZ contra el señor MEYER ALEXANDER FONSECA FONSECA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –. Reconocer y tener a la Dra. SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN como apoderado judicial de la señora DORA ESPERANZA PEREZ LOPEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder alegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ USECHE actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de REGULACION DE VISITAS en relación con la niña S.J.T., representada legalmente por la señora YULIETH MILENA TOCA BARRERA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Debe indicarse en forma concreta cual es la regulación de vistas que se pretende.
- 2°. Debe acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 3- Debe aclararse la pretensión de la demanda, pues el proceso debe ser REVISION DE VISITAS, pues las mismas ya se encuentran fijadas conforme los hechos de la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

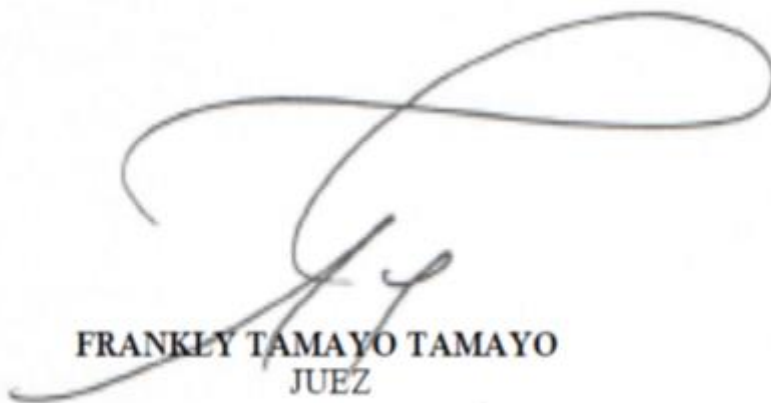
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de REGULACION DE VISITAS presentada el señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ USECHE en relación con la niña S.J.T., representada legalmente por la señora YULIETH MILENA TOCA BARRERA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -. Reconocer y tener a la Dra. SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN como apoderado judicial de la señora MIGUEL ANGEL JIMENEZ USECHE en los términos y para los efectos a que se contrae el poder alegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00262-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA actuando a través de apoderado judicial presentan demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de mutuo acuerdo.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Deben aclararse las pretensiones en razón a que las obligaciones respecto del hijo menor edad se encuentran reguladas por acuerdo privado entre las partes, razón por la cual ya no es procedente su regulación en este proceso.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

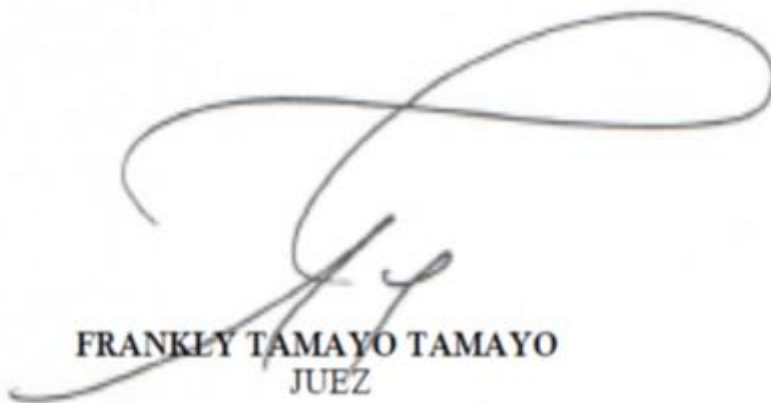
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de mutuo acuerdo, presentada los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -. Reconocer y tener al Dr. HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA como apoderado judicial de los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder alegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria